

RESOLUCIÓN No. 0043 - De 2016

EXPEDIENTE. No. 0388 - 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 2170-14”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales No. 0868 y 0890 del 2008, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Consagra “*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren*”.

Que de conformidad con el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que en su artículo 75 señala que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, nos corresponde ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Código de Construcción, administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.

Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: “*Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)*”.

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.



## HECHOS PROCESALES RELEVANTES

Que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asisten a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, expidió la Resolución No. 2170 de 16 de Diciembre de 2014, "*Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de actividades comerciales*", en la que por no reunir con los requisitos exigidos por el artículo 2º de la ley 232 de 1995, se ordena cesar al establecimiento denominado "LUBRICANTES SMARTWASH", la actividad comercial de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, desarrollada en el inmueble ubicado en la Calle 84B No. 39B – 31.

Que a fin de notificar de manera personal la Resolución N° 2170 del 16 de Diciembre de 2014, expedida por este Despacho, se procedió al envío el día 16 de Diciembre de 2014 de las respectivas comunicaciones al señor José Ramón Jiménez Peralta, quien aparece como propietario del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio.

Que en fecha de 19 de Diciembre de 2014 compareció a esta Secretaria el señor José Ramón Jiménez Peralta, procediéndose a efectuar la notificación personal de la Resolución N° 2170 del 16 de Diciembre de 2014, quien presentó recurso de reposición bajo radicado 20150106-1002, el día 6 de Enero de 2015.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por el señor José Ramón Jiménez Peralta contra la Resolución 2170 de 2014, "*por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de las actividades comerciales*", es procedente, toda vez que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de Diciembre de 2014 y el recurso fue presentado el día 6 de Enero de 2015, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo sancionatorio establecido en la ley 1437 de 2011.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Esgrima el señor José Ramón Jiménez Peralta dentro de su escrito de reposición, entre otras cosas que, no se le valoraron las pruebas aportadas por él, concretamente el concepto de uso del uso atípico, al tener como actividad comercial el lavado y lustrado de vehículos y no el de mantenimiento y reparación de vehículos; que dentro la Resolución 2170 de 2014 no se identifica a que informe técnico se refiere al momento de hacer alusión del mismo dentro de la parte motiva del Acto Administrativo, y que tampoco se hace referencia de la fecha en que se realizó dicha visita; que se falta a la verdad cuando se mencionada dentro del considerando, que la actividad comercial que desarrolla el establecimiento de comercio denominado "LUBRICANTES SMARTWASH", es el de lavado y lustrado de vehículos, y no el de mantenimiento y reparación de vehículos como erróneamente se mencionó; que se le está violando el derecho del debido proceso toda vez que no se le está concediendo recurso de apelación dentro del mismo acto recurrido.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "*previo el lleno de las exigencias*"

0043 - 7

*legales establecidas para dicho efecto”*

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Sea lo primero aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

*“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Que la Resolución No. 2170 del 16 de Diciembre de 2014, ordenó que al no reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 2° de la ley 232 de 1995, el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 84B No. 39B-31, valorando plena y eficazmente los documentos aportados por el recurrente dentro del proceso de la referencia en escrito presentando bajo radicado 20140728-90759.

Que dentro de los documentos aportados al Despacho, reposa concepto de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación Distrital a nombre del señor José Ramón Jiménez Peralta, con la actividad de lavado y lustrado de vehículos automotores identificada con código Ciiu 502001, sin embargo dicho concepto de uso de suelo no se encuentra vigente, toda vez que fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto 0212 del 28 de Febrero de 2014.

Que en los demás documentos aportados al Despacho obra certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio “LUBRICANTES SMARTWASH” expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual se puede observar que la actividad que se desarrolla es la de Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores; a lo anterior, estima pertinente el Despacho aclarar que dentro de la actividad de Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores, se incluye como complementaria de servicios, según el Ciiu con código 4520, la de lavado y lustrado de vehículos automotores, encuadrándose dentro de una actividad no permitida la desarrollada por el establecimiento de comercio “LUBRICANTES SMARTWASH” dentro del área de Reserva y Protección sector de la Calle 84B No. 39B – 31.

Por otro lado, menciona el recurrente que no se identificó el informe técnico y la fecha del mismo dentro de la Resolución 2170 de 2014, sin embargo, yerra el señor José Ramón Jiménez Peralta, toda vez que dentro del considerando de la Resolución 2170 de

2014, se identificaron plenamente que:

Mediante acta de visita 0089 del 26 de Junio de 2014 en el inmueble ubicado en la Calle 84B No. 39B – 31 de esta ciudad, se generó el informe técnico 0939 de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración del debido proceso que hace mención el recurrente, resalta esta Secretaría que en el presente caso no se está vulnerando el debido proceso al negar la posibilidad de presentar el recurso de apelación, por cuanto el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: ... 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...*”, por lo cual, y teniendo en cuenta que la decisión proferida en el presente proceso es una orden de cierre de actividades comerciales en aplicación al trámite dispuesto en la Ley 232 de 1995 por incumplimiento de las normas de uso de suelo reguladas en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de la delegación de esta función hecha por el Despacho del Alcalde, se colige que al presente proceso no se le está dando el trámite establecido en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 sino uno especial regulado por la Ley 232 de 1995. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante resolución N° 2170 de Diciembre 16 de 2014 por no existir méritos o pruebas para revocar la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

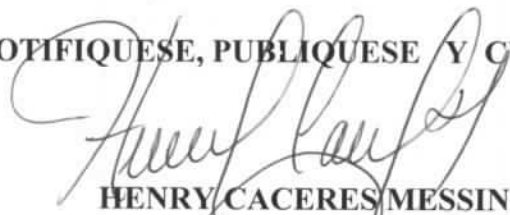
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2170 del 16 de Diciembre de 2014 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los **15 FEB. 2016**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

 Reviso: Paola Serrano. – Asesora de Despacho.

 Proyecto: Jorge Mariano. – Abogado.